SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE111593 Proc #: 2462783 Fecha: 29-08-2013
Tercero: ARM TRANSFORMADORES LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo

# AUTO No. 01794

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010IE33128 del 19 de noviembre de 2010, realizo visita técnica de seguimiento el 07 de febrero de 2011 a las instalaciones de la sociedad **ARM TRANSFORMADORES S.A.S.**, identificada con el NIT 830.130.520 y ubicada en la carrera 69 No. 24 – 40 sur de la Localidad de Kennedy.

De la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto técnico No. 2011CTE1175 del 16 de febrero de 2011, en el cual se estableció que la industria **ARM TRANSFORMADORES S.A.S.**, incumplía con los niveles permisibles aceptados por la Resolución 627 de 006 para una zona residencial en el horario diurno. Por lo anterior, se procedería a requerir a la empresa.

Que siguiendo las recomendaciones del precitado concepto técnico, se requirió mediante radicado No. 2011EE35225 del 29 de marzo de 2011, al señor JIMENO ANTONIO RAMÍREZ en calidad de representante legal de la sociedad **ARM TRANSFORMADORES S.A.S.**, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

 efectuar acciones y ajustes para el control del ruido proveniente de una pulidora, un taladro de árbol, dos compresores, una sierra, un esmeril y herramientas manuales, de forma tal que se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de ruido para una zona residencial de conformidad con la Resolución 627 de 2006.









- 2) remitir el informe de las obras u acciones realizadas.
- 3) remitir certificado de existencia y representación legal.

Que con radicado No. 2011ER76342 del 28 de junio de 2011, el señor Leonardo Ramírez Murcia, Director Administrativo y Financiero de la sociedad **ARM TRANSFORMADORES SAS**, ubicada en la carrera 69 No. 24 – 26 Sur, dio respuesta al requerimiento, informando de las acciones realizadas para dar cumplimiento normativo de los niveles de emisión de ruido en el desarrollo de su actividad.

Que realizado el seguimiento al requerimiento No.2011EE35225 del 29 de marzo de 2011, se realizó visita técnica el día 19 de julio de 2011, a la sociedad denominada **ARM TRANSFORMADORES SAS**.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 05864 del 13 de agosto del 2012, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

La industria **ARM TRANSFORMADORES SAS**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Residencial. Está rodeado de predios destinados a comercio e industria.

Funciona en dos edificaciones una de doble altura (costado derecho) y otra de tres niveles de los cuales los superiores están destinados al área administrativa (costado izquierdo), en el momento de la visita se encontró que funcionan una pulidora, un taladro, una tronzadora, un equipo de soldadura y un esmeril; se pudo corroborar que mantiene la puerta cerrada y que en la edificación del costado derecho construyeron un cuarto de aislamiento y ubicaron vidrio en la parte superior de las puertas.

El estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio; está rodeado por el costado izquierdo de una edificación de dos niveles destinados el superior al área administrativa y el inferior a industria y por el costado derecho de una edificación de tres niveles destinados a industria.

#### Tabla No. 6 Tipo de emisión de ruido









	Ruido continuo						
Tipo de ruido generado	Ruido Intermitente	X	Ocasionado por una pulidora, un taladro, una tronzadora, un equipo de soldadura y un esmeril.				
	Ruido de impacto						
	Ruido no contemplado						

(...)

#### 5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

#### Tabla No. 10 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE	DISTANCIA FUENTE DE	_			LECTUI /ALENT	RAS TES dB(A)	Observaciones		
MEDICIÓN	EMISIÓN (m)	Inicio	Final	<b>Leq</b> <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>			
Anden costado izquierdo de ARM TRANSFORMADORES SAS	1.5	15:24	15:39	71.1	60.2	70.73	Los registros se tomaron con las fuentes funcionando en condiciones normales.		
Anden costado derecho de ARM TRANSFORMADORES SAS	1.5	15:40	15:55	67.0	57.2	66.52	Los registros se tomaron con las fuentes funcionando en condiciones normales.		

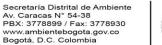
Dado que la fuente sonora no fue apagada (Maquinaria de la industria), se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: Leq<sub>emisión=</sub> 10 log 
$$(10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 66.52$$

#### Observaciones:

Se registraron 15:00 minutos de monitoreo de ruido en el costado derecho y 15 minutos de monitoreo de ruido en el costado izquierdo con la industria funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.

### 5.1 Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)











A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

#### Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial – periodo diurno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.11:

Tabla No. 11 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	BAJO				
3 – 1.5	MEDIO				
1.4 – 0	ALTO				
< 0	MUY ALTO				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

Tabla No. 12 Resultados

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante	
ARM TRANSFORMADORES SAS	65	70.73	-5.732	MUY ALTO	
ARM TRANSFORMADORES SAS	65	66.52	-1.520	MUY ALTO	

#### 5.2. Histórico de antecedentes

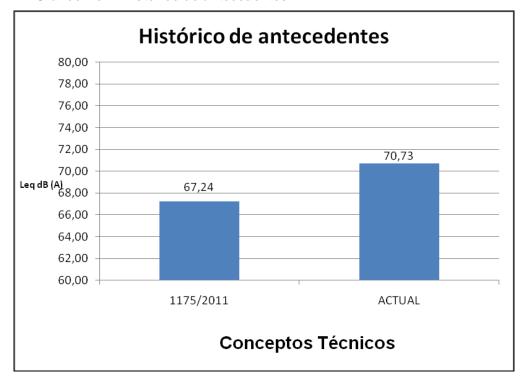








AUTO No. <u>01794</u>
Gráfico No. 1 Histórico de antecedentes



### 6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 19 de julio de 2011; teniendo como fundamento el acta de visita firmada por el director administrativo; se estableció que la edificación en la que funciona ha sido acondicionada con medidas de control de ruido que mitiguen el impacto sonoro producido por la maquinaria y equipos utilizados al interior del taller; fue construido un cuarto de aislamiento en fibra de vidrio y ubicaron vidrio en las rejas de las puertas.

Con base en los resultados obtenidos en el monitoreo de ruido realizado con la industria funcionando en condiciones normales, se determinó que **incumple** la normatividad vigente en materia de ruido (Resolución 627 de 2006); de acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la visita, se constató que no se han implementado obras, acciones, ni medidas de control acústico necesarias, para impedir que los niveles de









presión sonora generados por su actividad trasciendan al exterior (espacio público) o al medio ambiente.

### 7. CONCEPTO TÉCNICO

# 7.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por **ARM TRANSFORMADORES SAS** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **Residencial**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

#### 8. CONCLUSIONES

- a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles registrados INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9". Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, que corresponde a la ubicación de "Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes", En Horario Diurno.
- b) Se corroboró que continúa generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones efectuadas en la visita técnica efectuada el 07 de Febreo de 2011, en la que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por el desarrollo de sus actividades.
- c) No dio cumplimiento al requerimiento No. 2010EE35225 del 29-03-2011; por lo anterior, el presente concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.
- d) Durante la medición efectuada el representante legal de la industria **ARM TRANSFORMADORES SAS** agredió verbalmente a la ingeniera encargada









del seguimiento, así como manipuló el equipo de medición (sonómetro Quest SoundPro) de forma agresiva (apretó la pantalla de viento) y sugirió que no se trabaja con equipos apropiados para la evaluación realizada.

(...)"

Que una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal, la Sociedad se encuentra registrada como **ARM TRANSFORMADORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830130520-7, representada Legalmente por el señor **JIMENO ANTONIO RAMÍREZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.468.926, y ejercía su actividad en el predio ubicado en la carrera 69 No. 24-26 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no obstante, en el mencionado certificado se indicó que mediante el acta No. 20 de Asamblea de Accionistas del 31 de mayo de 2012, se hizo el cambio de domicilio de la sociedad al municipio de Mosquera (Cundinamarca). A pesar de lo anterior, esto no es impedimento para que esta Entidad continúe con la investigación de carácter ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad está vigente.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05864 del 13 de agosto de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una pulidora, un taladro, una tronzadora, un equipo de soldadura y un esmeril), que eran utilizados en el predio ubicado en la Carrera 69 No. 24 – 26 SUR de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, donde la sociedad **ARM TRANSFORMADORES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.130.520-7, realizaba sus actividades mercantiles, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.73 dB(A) y 66.52 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad









con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en la página Web Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la Matrícula Mercantil No. 1322003 del 10 de noviembre de 2003 correspondiente a la sociedad denominada **ARM TRANSFORMADORES S.A.S.**, fue cancelada el 26 de junio de 2012, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la sociedad por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido.

Que igualmente se pudo determinar que el domicilio de la sociedad **ARM TRANSFORMADORES S.A.S**. identificada con NIT. 830.130.520-7, cambio al municipio de Mosquera (Cundinamarca) y se encuentra ubicada en la Av. Troncal de Occidente No. 18 – 76 Parque Industrial Santo Domingo.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales; y teniendo en cuenta que sociedad **ARM TRANSFORMADORES S.A.S**. ejercía sus actividades comerciales para el fecha de los hecho en la carrera 69 No. 24 – 26 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se determina que la competencia para iniciar y proseguir la presente investigación de carácter ambiental recae en la Secretaria Distrital de Ambiente, así el domicilio de la sociedad haya cambiado.

Que por todo lo anterior la sociedad **ARM TRANSFORMADORES S.A.S**. identificada con NIT. 830.130.520 - 7, quien ejercía sus actividades comerciales en la carrera 69 No. 24 – 26 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada por el señor **JIMENO ANTONIO RAMÍREZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.468.926, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el









objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "KENNEDY...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a las fuentes de emisión de ruido de la sociedad presumir aue TRANSFORMADORES S.A.S. identificada con NIT. 830.130.520 - 7, quien ejercía su actividad en el predio ubicado en la carrera 69 No. 24 - 26 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **ARM TRANSFORMADORES S.A.S.** identificada con NIT. 830.130.520 -7, quien ejercía sus actividades comerciales en









# AUTO No. <u>01794</u>

la carrera 69 No. 24 – 26 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y hoy se encuentra ubicada en la Av. Troncal de Occidente No. 18 – 76 Parque Industrial Santo Domingo del municipio de Mosquera (Cundinamarca), representada por el señor **JIMENO ANTONIO RAMIREZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.468.926, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.









Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad ARM TRANSFORMADORES S.A.S., identificada con NIT. 830.130.520 - 7, quien ejercía sus actividades comerciales en la carrera 69 No. 24 – 26 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, y hoy se encuentra ubicada en la Av. Troncal de Occidente No. 18 – 76 Parque Industrial Santo Domingo del municipio de Mosquera, representada por el señor JIMENO ANTONIO RAMÍREZ MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.468.926, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JIMENO ANTONIO RAMIREZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.468.926, y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante legal de la sociedad **ARM TRANSFORMADORES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.130.520 - 7, ubicada, en la Av. Troncal de Occidente No. 18 – 76 Parque Industrial Santo Domingo del municipio de Mosquera.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal del establecimiento, ARM TRANSFORMADORES S.A.S., deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.









**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013



# Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: 08-2012-1681

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna Revisó:	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/11/2012
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/07/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/07/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	29/08/2013





